

CIRCULAR N°105 DE 5 DE AGOSTO DE 2019, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS SOCIEDADES OPERADORAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS QUE SERÁN APLICABLES A LAS MÁQUINAS DE AZAR QUE PODRÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE HOMOLOGACIÓN Y EXPLOTARSE POR LAS SOCIEDADES OPERADORAS EN SUS CASINOS DE JUEGO; ESTABLECE EXIGENCIAS PARA DICHA EXPLOTACIÓN; Y DEROGA CIRCULAR N°45, DE 15 DE ENERO DE 2014, MODIFICADA MEDIANTE CIRCULAR N°62, DE 7 DE ABRIL DE 2015, DE ESTA SUPERINTENDENCIA¹

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, especialmente lo establecido en sus artículos 3 letra j), 6 y 42 N°7; en el Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en el Decreto N°239, de 2018, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°623, de 27 de diciembre de 2013, y sus posteriores modificaciones, esta Superintendencia dictó y aprobó los estándares técnicos para máquinas de azar que recogen expresamente las exigencias que nuestra legislación establece al respecto, estableciendo que los mismos entrarían en vigencia a partir de la fecha de dicha resolución.

2. Que, posteriormente esta Superintendencia dictó la Circular N°45, de 15 de enero de 2014, modificada mediante la Circular N°62, de 7 de abril de 2015, con el fin de operativizar la aplicación de los referidos estándares en la explotación de las máquinas de azar por parte de las sociedades operadoras de casinos de juego regidos por la Ley N°19.995

3. Que, mediante Resolución Exenta N°219, de 1° de abril de 2019, se modificaron los referidos estándares técnicos, siendo necesario

¹ La presente versión corresponde a la Circular N°105, con todas sus modificaciones (Circulares N°109/2020, N°130/2022 y N°132/2022). Los documentos anexos se encuentran disponibles para su descarga en la página web institucional de la Superintendencia, adjuntos a su circular.

modificar algunos aspectos que pasarán a ser exigibles a las sociedades operadoras.

4. Que, por razones de buen servicio esta Superintendencia ha estimado necesario derogar la referida Circular N°45 y su posterior modificación.

IMPARTANSE INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS SOCIEDADES OPERADORAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS QUE SERÁN APLICABLES A LAS MÁQUINAS DE AZAR QUE PODRÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE HOMOLOGACIÓN Y EXPLOTARSE POR LAS SOCIEDADES OPERADORAS EN SUS CASINOS DE JUEGO; ESTABLECE EXIGENCIAS PARA DICHA EXPLOTACIÓN

I. ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS DE MÁQUINAS DE AZAR DICTADOS POR LA SUPERINTENDENCIA, HOMOLOGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS DE AZAR

1. Cumplimiento de los estándares técnicos aplicables a máquinas de azar que han sido dictados por esta Superintendencia para efectos de la homologación de dichos implementos de juego

1.1 Las solicitudes de homologación de gabinetes y programas de juego que hayan ingresado mediante los mecanismos que este Servicio disponga para su recepción, sea que se trate de nuevos modelos o de modificaciones de dichos implementos, deberá ser acompañadas de una certificación emitida por algún laboratorio técnico acreditado para ello por la Superintendencia, que dé cuenta del cumplimiento íntegro de los estándares dictados mediante la Resolución Exenta N° 623 y sus posteriores modificaciones.

1.2 En consecuencia, los certificados que acompañen las solicitudes de homologación a esta Superintendencia, deberán dar cuenta del cumplimiento de los estándares que se encuentren vigentes a la fecha de la emisión de dichos certificados.

1.3 Por su parte, las solicitudes de homologación que, a la fecha de entrada en vigencia de modificaciones a los estándares, se encuentren en tramitación ante esta Superintendencia, seguirán tramitándose de la misma forma en que se llevaba adelante el procedimiento de homologación antes de esa fecha, hasta su completa resolución.

1.4 En relación con los modelos y versiones específicas de gabinetes y programas de juego que, a la fecha de dictación de los estándares, se encuentren inscritos en el Registro de Homologación que mantiene esta Superintendencia, dichos implementos de juego mantendrán esa condición.

1.5 Tratándose de máquinas de azar con premio programado, en que el mecanismo de aleatoriedad que determina el resultado se encuentra ubicado en la propia máquina o en un servidor central, para efectos de su homologación se aplicarán

los mismos estándares que fueron dictados por la citada Resolución Exenta N°623 y sus modificaciones, con la salvedad que la determinación del resultado antes señalado, se efectúa en forma previa a que el jugador efectúe su apuesta.

- 1.6 Adicionalmente, las máquinas de azar, incluidas aquéllas de premio programado, deberán estar conectadas al Sistema de Monitoreo y Control en Línea con que deben contar los casinos de juego autorizados a operar en conformidad a las disposiciones de la Ley N°19.995.

2. De la explotación de las máquinas de azar

- 2.1 Aquellos modelos y versiones específicas de gabinetes y programas de juego que se encuentren en actual explotación en los casinos de juego creados al amparo de la Ley N°19.995, los que deben encontrarse debidamente homologados, podrán seguir siendo utilizados por las sociedades operadoras titulares de los respectivos permisos de operación, cumpliendo en todo caso, con las exigencias que se establecen en el epígrafe siguiente de esta Circular.
- 2.2 La misma regla se aplicará en aquellos casos en que una sociedad operadora decida aumentar el número de sus máquinas de azar en explotación y/o modificar gabinetes o programas de juego.

II. EXIGENCIAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CASINOS DE JUEGO EN RELACIÓN CON LA EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS DE AZAR

Tal como se señaló con anterioridad, habiéndose dictado los estándares de máquinas de azar, a juicio de esta Superintendencia, resulta indispensable establecer ciertas exigencias adicionales a las sociedades operadoras para efectos que exploten en sus casinos de juego las referidas máquinas. Dichas exigencias cuyo cumplimiento cabal, íntegro y oportuno es de responsabilidad exclusivo de las sociedades operadoras son las siguientes:

1. Exigencias relacionadas con el Hardware de las máquinas de azar

- 1.1 Solamente se permitirá la instalación en las salas de juego de gabinetes máquinas de azar que se encuentren debidamente inscritas y vigentes en el registro de homologación administrado por esta Superintendencia y que cuenten con su documentación y manuales de servicios y operación.
- 1.2 Las pruebas o ensayos que exige la certificación de los Estándares de Máquinas de Azar que deberán efectuar los laboratorios certificadores, no están dirigidos a temas de salud o seguridad o, a asegurar requerimientos legislativos administrados por otras entidades reguladoras tales como, el cableado eléctrico y la emisión de frecuencias, etc. Estos temas son dominio y responsabilidad del fabricante, comprador y operador de los equipos. Cada una de estas entidades deberá asegurarse del cabal cumplimiento de tales exigencias o requerimientos.
- 1.3 Las instrucciones o mensajes que incidan en la relación entre la máquina de azar

y el jugador, que se contengan en el gabinete de la misma, deberán estar expresados en idioma castellano, sin perjuicio de otros idiomas en los que puedan estar traducidos, especialmente en aquellos aspectos relacionados con las instrucciones de juego, la tabla de pagos y las botoneras de los gabinetes.

- 1.4 Excepcionalmente, en el evento que dicha información esté en idioma diverso al castellano, aquélla deberá constar en idioma castellano, ya sea en etiquetas adheridas a la máquina de azar, o en una libreta o en un dispositivo en formato digital, el que debe estar unido al gabinete mediante algún mecanismo que asegure que sea visible, de fácil acceso al jugador y de difícil remoción.
- 1.5 En el caso de que se utilicen libretas adheridas a la máquina de azar, estas deberán estar dispuestas en tamaño carta, plastificadas y a color y con una letra impresa al menos de tamaño 10. Para los casos de excepción, las sociedades operadoras deberán verificar que las referidas etiquetas y/o libretas y/o dispositivos estén adheridas a sus máquinas de azar, así como deberán cerciorarse que los referidos elementos se encuentran en buen estado de modo tal que permitan su correcta lectura en todo momento.
- 1.6 Será obligatorio para las sociedades operadoras dar cumplimiento a los estándares relacionados con la traducción de los componentes de la máquina de azar.
- 1.7 Las sociedades operadoras deberán verificar que los gabinetes de sus máquinas de azar cuenten con una placa de identificación –metálica o plástico duro– en la parte exterior del mismo que permita identificar la máquina de azar, de manera que sea fácilmente legible. Esta placa deberá estar pegada al gabinete de tal manera que no sea posible removerla sin dejar una evidencia de tal circunstancia.

La información que debe incluirse en dicha placa debe ser, al menos, la siguiente:

- a) Nombre del fabricante,
 - b) Denominación del modelo de la máquina de azar,
 - c) Número de serie único de la máquina de azar,
 - d) Fecha de fabricación de la máquina de azar.
- 1.8 Adicionalmente, en el gabinete de las máquinas de azar, la sociedad operadora deberá insertar tanto el número o código de máquina definido para su identificación por la Superintendencia, en los términos establecidos en la Circular N° 33, de febrero de 2013, de este Organismo Regulador, o la que la sustituya, adicione, desarrolle y/o complemente; como el número o código que la sociedad operadora le ha dado a cada máquina, en caso de que sea distinto al establecido para la Superintendencia.
 - 1.9 El conector del cable de poder, así como el conector de la fuente de poder, deberán estar conectados a tierra.
 - 1.10 En el evento que la máquina de azar cuente con motores electrónicos, cada uno de éstos deberá montarse sobre una plataforma no conductiva.

- 1.11 Atendido que el gabinete de la máquina de azar debe tener un punto de tierra apropiadamente identificado, cada parte eléctrica de la máquina deberá estar conectada a ese punto.
- 1.12 Será responsabilidad de las sociedades operadoras asegurar que los accesos a una máquina de azar que posean cerradura, tengan llaves distintas según el tipo de acceso que corresponda.
- 1.13 Las sociedades operadoras deben configurar las máquinas de azar que exploten en sus casinos de juego de modo que, el ajuste del volumen sea tal que permita que la alarma se pueda escuchar con la puerta cerrada, en un ambiente de juego típico (los controles de volumen asegurados dentro del área lógica quedan exentos).
- 1.14 Las sociedades operadoras deberán establecer un procedimiento para cuando la máquina de azar acepte billetes y, excepcionalmente, no los convierta en créditos.
- 1.15 Las sociedades operadoras deberán mantener permanentemente actualizado los firmwares asociados a los billetteros con el fin de dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia relacionados con el formato de los tickets. En el caso que las sociedades operadoras no puedan mantener actualizados dichos firmwares, debido a que el fabricante no puede proveer dicha actualización, deberá asegurarse que en los tickets se contenga la información de forma correcta o podrá disponer algún tipo de aviso en el mismo ticket que dé cuenta de la forma en que debe entenderse la información.

2. Exigencias relacionadas con el Software de las máquinas de azar

- 2.1 Las sociedades operadoras deberán verificar que las reglas del juego sean verdaderas y fidedignas y que estén escritas, a lo menos, en idioma castellano.
- 2.2 Excepcionalmente, en el evento que el software no contemple el idioma castellano, tratándose de programas de juego homologados con anterioridad a la entrada en vigencia de los estándares técnicos dictados por esta Superintendencia o para programas de juego homologados bajo los referidos estándares pero autorizando dicha excepción, tales reglas deberán constar en ese idioma, ya sea en etiquetas adheridas a la máquina de azar, o en una libreta, o en dispositivos digitales, con las señaladas reglas del juego, debidamente expresadas en idioma castellano, el que debe estar unido al gabinete mediante algún mecanismo que asegure que sea visible, de fácil acceso al jugador y de difícil remoción.

Para los casos de excepción, dichas sociedades deberán verificar que las referidas etiquetas y/o libretas y/o dispositivos digitales están adheridas a sus máquinas de azar, así como deberán cerciorarse que los referidos elementos se encuentran en buen estado de modo tal que permitan su correcta lectura en todo momento.

- 2.3 Las sociedades operadoras deberán cumplir con los requisitos de información a que se refieren los estándares signados con los numerales 2.3.2, 3.7.8, 3.8.12, 3.12.2, 4.1.1, 4.2.3 y 4.2.7 de los Estándares para Máquinas de Azar. Sin perjuicio

- de lo anterior, de manera excepcional respecto del estándar signado con el numeral 4.1.1 se aceptarán ilustraciones artísticas que no estén en castellano, relativas al nombre del juego y rodillos y símbolos.
- 2.4 Las sociedades operadoras deberán configurar las máquinas de azar que exploten en sus casinos de juego de modo tal que, la expectativa estadística de la totalidad de combinaciones posibles, asegure a los jugadores un porcentaje de devolución teórico no inferior al 85%, en el cual se consideran incluidas todas las situaciones que no son opcionales para el jugador (por ejemplo, los giros gratuitos) y se excluyen las situaciones que no revisten ese carácter (por ejemplo, doblar) así como los premios progresivos que son externos al juego.
 - 2.5 Toda intervención a las máquinas de azar debe ser realizada por personal del casino de juego y supervisada por el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) con que debe contar el respectivo casino. En caso de ser realizado por un proveedor y/o personal externo al casino de juego, este trabajo deberá ser supervisado directamente por personal del casino de juego y por su Sistema de CCTV.
 - 2.6 Asimismo, toda intervención asociada a la caja lógica, programa de juego, tarjetas controladoras de progresivos, así como los dispositivos de comunicaciones u otros ubicados en su exterior, deberá ser considerada un evento especial para efectos de su resguardo por el Sistema de CCTV. La exigencia antes señalada, no será aplicable a intervenciones habituales en el contexto de la operación del casino de juego, como es el retiro de stackers, procesos de mantención diaria de las máquinas y otros de similar naturaleza.
 - 2.7 Cada vez que se lleve a cabo una apertura de una máquina de azar relacionada con la ocurrencia de un evento crítico en los términos establecidos en los numerales 2.5 y 2.6 precedentes de este epígrafe, debe ser registrada con una pequeña glosa donde se explique la razón de esta actividad. El referido documento debe ser mantenido por la sociedad operadora por al menos 6 meses.
 - 2.8 Será responsabilidad exclusiva de la sociedad operadora que al momento de finalizar la intervención en una máquina de azar que se relacione con componentes críticos donde sea necesario la apertura de cerraduras (como caja lógica, programa de juego y tarjetas controladoras de progresivos), que dichos componentes sean cerrados o sellados nuevamente mediante el uso de un mecanismo de llave o precintos, de modo de asegurar que los trabajos realizados cuentan con la debida autorización del Director de Máquinas. En el caso de la utilización de precintos, éstos deben tener la propiedad de destruirse al momento de quitarlos, es decir, que no puedan reutilizarse.
 - 2.9 Las sociedades operadoras, bajo ninguna circunstancia podrán manipular o alterar el normal funcionamiento del programa de juego, del sistema base o de otros sistemas instalados en las máquinas de azar.
 - 2.10 Un premio grande corresponde a un tipo de premios que, por su monto, no se pagan de manera habitual (ticket out o tarjeta out), sino que son pagados en forma

manual con la intervención de personal del casino de juego. Dicho monto está determinado por el casino de juego y, para esos efectos, se ejecuta un procedimiento que, por lo general, bloquea la máquina, “celebra” el premio mostrándolo en pantalla y se generan luces y sonidos. Estos premios también se conocen como premios o pagos manuales por sistema.

- 2.11 Para el pago de premios grandes, las máquinas de azar entrarán en un modo de bloqueo, el que sólo deberá ser posible revertir por un funcionario del casino de juego que esté autorizado para esos efectos. Dicho proceso deberá estar documentado, y en aquel se deberán definir responsables, con los límites de pago asociado a cada cargo y la forma en que estos pagos serán realizados. El pago de premios será considerado un evento especial para efectos del Sistema de CCTV.
- 2.12 Cada máquina deberá contar con información explícita sobre el valor mínimo de cada apuesta.
- 2.13 Las sociedades operadoras deberán verificar que el premio máximo individual a que podría acceder un jugador, esté correctamente informado en cada máquina de azar.
- 2.14 Las sociedades operadoras deberán verificar que el display o visualizador con los contadores progresivos exhiba el total actual del pozo progresivo, en valor monetario o créditos, teniendo presente que, por efectos de retraso, el valor monetario puede variar para las exhibiciones progresivas en diferentes casinos de juego cuando se operan sistemas inter casinos o WAP.
- 2.15 Las sociedades operadoras deberán advertir a los jugadores, mediante carteles ubicados en sus salas de máquinas de azar, que la leyenda “El mal funcionamiento anula todo pago y jugada” (u otra equivalente), sea que dicha leyenda sea generada de forma manual y/o por el programa de juego, expresada en esos términos, no tiene validez en Chile.
- 2.16 Tratándose de multijuegos, para efectos de cambiar el conjunto de juegos que se le ofrece al jugador para su selección, o las tablas de premios, la sociedad operadora deberá utilizar un método seguro, el que deberá contemplar, a lo menos, un proceso de control de cambios formalmente definido y escrito en el cual se especifiquen las actividades de control, responsables y autorizaciones necesarias para esos efectos.
- 2.17 Únicamente el personal autorizado por el casino de juego podrá tener acceso a la función de auditoría que contiene la información de contadores, acceso que, en todo caso, no será posible durante el curso de un juego, en un evento de pago o en una condición de falla.
- 2.18 Las sociedades operadoras deberá capacitar al personal autorizado para acceder a la función de auditoría en relación a cómo moverse entre las diferentes pantallas de auditoría disponibles. Lo anterior incluye el acceso a todos los contadores y el acceso a todas las pantallas del historial de último juego.

- 2.19 Las sociedades operadoras deberán configurar las máquinas de azar que exploten en sus casinos de juego de modo que, el ajuste del volumen sea tal que permita que la alarma se pueda escuchar con la puerta cerrada, en un ambiente de juego típico (los controles de volumen asegurados dentro del área lógica quedan exentos).
- 2.20 Las sociedades operadoras deberán asegurar que el método de cambio a una versión diferente del programa de juego, incluyendo una reversión hacia una versión más antigua, se realice de forma tal que no genere perjuicios a los jugadores, en lo que se refiere al balance de créditos ganados y disponibles para apuesta. Asimismo, como resultado del cambio de versión de juego, las sociedades operadoras no deberán incurrir en la pérdida o alteración alguna de la información contable, en tanto ésta se mantenga en la máquina de azar y que no haya sido traspasada completamente al Sistema de Monitoreo y Control en Línea.
- 2.21 Las sociedades operadoras deberán asegurar que todo acceso a los contenidos del dispositivo de memoria flash mediante métodos que incluyan, pero que no se limiten a la supresión y escritura de los contenidos, sean registrados señalando a lo menos fecha, hora y número de máquina.
- 2.22 Las sociedades operadoras deberán informar mediante trípticos o carteles que los créditos promocionales no canjeables en dinero otorgados al jugador son utilizados en primer lugar durante el juego y que una vez que se acaban dichos créditos, el juego opera con los créditos canjeables en dinero aportados por el jugador.

3. Otros requerimientos

- 3.1 Las sociedades operadoras deberán contar con un procedimiento formal permanentemente actualizado, referido al mantenimiento preventivo y correctivo de máquinas de azar. En dicho procedimiento se deben incluir entre otros aspectos, al menos, los siguientes: el personal autorizado, los responsables, la periodicidad, los controles y registros asociados.

Cabe señalar que las sociedades operadoras deberán implementar un registro manual o digital de las mantenciones efectuadas, en el que se detallen las actividades realizadas y los componentes cambiados y/o reparados. Una vez implementado el referido procedimiento, éste deberá ser remitido a esta Superintendencia para su conocimiento dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su implementación, así como las modificaciones al mismo, a través de la plataforma informática establecida para este trámite, en la sección "Trámites" del sitio web institucional, o en la que la reemplace.

- 3.2 Las máquinas de azar deberán funcionar en perfecto estado en todo momento, debiendo las sociedades operadoras asegurar que se dé cumplimiento a los estándares técnicos con los cuales fueron certificados. Las funciones táctiles de las pantallas de las máquinas de azar deberán estar calibradas en todo momento.
- 3.3 En el caso que una máquina de azar no esté funcionando correctamente, las sociedades operadoras no deberán ponerla a disposición del público.

- 3.4 La custodia y administración de llaves que permitan cualquier acceso a una máquina de azar, debe estar explícitamente definida en un procedimiento formal donde se detallen los cargos y responsables de su asignación, así como los controles asociados a su uso. Una vez implementado el referido procedimiento, éste deberá ser remitido a esta Superintendencia para su conocimiento dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su implementación, así como las modificaciones al mismo, a través de la plataforma informática establecida para este trámite, en la sección “Trámites” del sitio web institucional, o en la que la reemplace.
- 3.5 Será de exclusiva responsabilidad del fabricante, proveedor y/u operador de los equipos de juego, dar estricto y oportuno cumplimiento a las leyes de derecho de autor, propiedad intelectual, marcas, patentes, nombres, diseños registrados u otras de esa naturaleza que sean aplicables a los referidos equipos, estando liberados de toda responsabilidad derivada del incumplimiento de dicha normativa tanto la Superintendencia de Casinos de Juego como el laboratorio certificador que efectúe las pruebas y ensayos pertinentes.
- 3.6 De igual forma, la Superintendencia estará exenta de toda responsabilidad derivada de los daños causados a terceros producto de la operación de los equipos de juego en un casino de juego, debiendo soportar la pérdida o deterioro de los mismos y las eventuales indemnizaciones por los daños ocasionados, el fabricante, proveedor y/uoperador de los equipos de juego, según corresponda.
- 3.7 Las sociedades operadoras deberán elaborar un procedimiento relativo al tratamiento de las tarjetas de juego utilizadas para realizar apuestas, en el cual deben detallarse aspectos como control de inventario, tratamiento, custodia y cargas de saldos. Una vez implementado el referido procedimiento, éste deberá ser remitido a esta Superintendencia para su conocimiento dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su implementación, así como las modificaciones al mismo, a través de la plataforma informática establecida para este trámite, en la sección “Trámites” del sitio web institucional, o en la que la reemplace.
- 3.8 Las sociedades operadoras deberán llevar un registro de cada pago manual efectuado durante la jornada de operación, de cada máquina.
- 3.9 Las sociedades operadoras deberán llevar un registro de cada evento de borrado de memoria RAM (o RAM clear) efectuado a una máquina de azar, durante la jornada de operación, señalando entre otros, identificación de la máquina, detalle decontadores borrados, fecha, la hora y el motivo de dicha acción.
- 3.10 Las sociedades operadoras deberá definir procedimientos de escalamientos dirigidos al cliente de manera de establecer cómo actuar frente a fallas de la máquina.
- 3.11 Cualquier implemento, repuesto u otros asociados a máquinas de azar, incluyendo programas de juego y sistemas bases deberán poseer un adecuado control a su acceso, asimismo estas partes y piezas deberán estar apropiadamente

inventariadas con el correspondiente número de serie asociado y un registro referido a su movimiento.

- 3.12 Las sociedades operadoras deberán implementar procedimientos de control, con el objeto de asegurar que las horas y fechas que registren las diferentes máquinas de azar con los distintos componentes asociados (sistema administrador de máquinade azar, controladores de progresivos, sistemas de control de TITOs, Sistema de CCTV, u otros) sea la misma y corresponda a la hora y fecha efectiva del registro.

En casos excepcionales, podrá existir una diferencia horaria entre estos sistemas, laque no podrá exceder los 30 minutos, debiendo constar su existencia en un procedimiento interno. Asimismo, esta situación deberá ser informada a esta Superintendencia, señalando el origen de esta situación y los sistemas que afectan.

- 3.13 Las sociedades operadoras deberán verificar que, en el evento que el validador de billetes sólo acepte billetes en un determinado sentido, posición u orientación, existan instrucciones precisas en las ilustraciones artísticas de las máquinas de azar para indicar a los jugadores claramente la forma correcta de introducir el billete en el validador, ya sea que se disponga de una etiqueta con una imagen gráfica puesta cerca del punto de ingreso al validador de billetes o de otros medios que cumplan con esa finalidad.
- 3.14 Las sociedades operadoras deberán verificar que, en el evento que se desarrolle untorneo de máquinas de azar, todas las máquinas utilizadas en aquél estén en modo de juego de torneo y utilicen los mismos programas de juego y configuraciones de máquina y de programas de juego, incluyendo las configuraciones de la velocidadde los rodillos.
- 3.15 Adicionalmente a las exigencias establecidas en los numerales precedentes, en el evento que las sociedades operadoras de casinos de juego decidan explotar en dichos establecimientos, máquinas de azar de premio programado, deberán advertiral jugador, en cada una de dichas máquinas, que revisten ese carácter.

4. Explotación de Máquinas de Azar Usadas en las Salas de Juego

- 4.1 Las sociedades operadoras podrán explotar en sus salas de juego gabinetes de máquinas de azar usados, siempre y cuando éstos cumplan los siguientes requisitos:
- a) Se encuentren inscritos y vigentes en el Registro de Homologación de esta Superintendencia.
 - b) Que mantengan las condiciones y componentes originales. Ello, sin perjuicio que se utilicen componentes o piezas para reparaciones compatibles con el modelo del gabinete de la máquina de azar según las especificaciones técnicas del fabricante.
 - c) Cumplan con las condiciones técnicas necesarias para su normal funcionamiento y operación en el salón de juego.

- 4.2 La incorporación de gabinetes de máquinas de azar usados al parque de juegos del casino de juego, deberá notificarse a través del procedimiento establecido en la Circular N°33, de fecha 6 de febrero de 2013, modificada por la Circular N°104, de fecha 17 de junio de 2019.
- 4.3 En el caso que la máquina de azar usada que se incorpora al parque de juego provenga de otra sociedad operadora o de un tercero, a cualquier título jurídico, las sociedades operadoras deberán notificar el cambio correspondiente en conformidad a la referida Circular N° 33, de fecha 6 de febrero de 2013, modificada por la Circular N°104, de fecha 17 de junio de 2019.
- 4.4 Las sociedades operadoras que adquieran la propiedad o tenencia, a cualquier título jurídico, de un gabinete de máquina de azar usada proveniente de un fabricante, comercializador, importador, otra sociedad operadora u otro tercero, deberán dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable para la explotación de máquinas de azar usadas en las salas de juego del casino de juego establecidas en las presentes instrucciones, especialmente a las referidas a materias tributarias y aduaneras, debiendo mantener en todo momento a disposición de esta Superintendencia u otro organismo regulador, todos los antecedentes e información de respaldo referida a este tipo de transacciones, tales como, contratos de compra y venta, guías de despachos, facturas, entre otros.

5. Notificación de la baja de máquinas de azar del parque de juegos

- 5.1 En caso que las sociedades operadoras que decidan dar de baja gabinetes y/o placas de los programas de juego de máquinas de azar de su parque de juegos, deberán ajustarse a los siguientes requerimientos:
- 5.1.1. Baja de máquinas de azar del parque de juego.

Las sociedades operadoras deberán establecer un registro de las máquinas de azar que sean retiradas de su parque de juego, ya sea por reparaciones, mantenciones, obsolescencia técnica o razones comerciales, el que permita identificar su destino, verificando que la baja de cada máquina de azar sea un proceso confiable, trazable y debidamente documentado para efectos de las fiscalizaciones que lleve a cabo esta Superintendencia en cualquier momento y sin previo aviso.

La baja de una máquina de azar se clasificará según el destino final de la misma en:

a) Baja provisoria

Retiro temporal de la sala de juego para ser reparada y/o realizar mantenciones, o bien, para mantenerse almacenada en bodega, sin ser eliminada del parque de juego.

b) Baja definitiva

- Retiro del parque de juego para ser desarmada y/o destruida.
- Retiro del parque de juego para ser transferida a otra sociedad operadora o un tercero, ya sea mediante su venta, arriendo, leasing, comodato, donación o a cualquier título jurídico.

Para cumplir con lo anterior, las sociedades operadoras deberán adoptar un procedimiento formal escrito, el cual deberá contener un registro físico denominado “Acta de Baja de Máquinas de Azar”, solo para aquellas máquinas que serán dadas de baja en forma definitiva. Esta acta deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- i. Identificación de las máquinas de azar, indicando Código SCJ, Código S.O., N° de Serie Máquina Azar Gabinete, Fecha de Fabricación del Gabinete (Formato MM/AAAA), Fabricante del Gabinete, Modelo del Gabinete, Código del Registro de Homologación del Gabinete, Nombre del Modelo del Programa de Juego, Código del Registro de Homologación del Programa de juego, Motivo de la Baja de la Máquina de Azar y Destino de la Máquina de Azar.
- ii. Las sociedades operadoras deberán notificar la baja de las máquinas de azar a esta Superintendencia, entre otros, en los siguientes casos:
 - Desarme por parte de la sociedad operadora con la finalidad de rescatar partes para repuesto. En este caso, ésta deberá indicar qué componentes principales son rescatados para su uso como piezas de repuesto.
 - En caso de destrucción, la sociedad operadora deberá indicar si se realizará o no a través de una empresa gestora de residuos autorizada. Si la destrucción no la efectuará una empresa gestora, se deberá indicar la fecha y la individualización de los responsables de su destrucción.
 - Transferencia a otra sociedad operadora o un tercero. En este caso se deberá indicar la modalidad en que se perfeccionará la transferencia (venta, arriendo, leasing, comodato, donación u otra).
 - Reacondicionamiento de los gabinetes para fines de exhibición. En este caso, la sociedad deberá tener la precaución de remover las placas, el programa de juego y las etiquetas identificatorias.
- iii. Baja solo del gabinete o programa de juego

Si se realiza solamente la baja del circuito o programa de juego y se conserva el gabinete de la máquina de azar, o viceversa, se deberá indicar qué componente se da de baja y aquel que se conserva, registrando la fecha y entidad responsable de su destrucción.

El formato del registro físico denominado “Acta de Baja de Máquinas de Azar”, deberá ajustarse a los requisitos y contenidos mínimos establecidos en las presentes instrucciones y quedará a disposición de las sociedades operadoras en el sitio web de esta Superintendencia www.scj.cl

- 5.1.2. Las actividades que concluyan en la baja de una máquina de azar del parque de juego deberán someterse al procedimiento antes descrito y, las actas de baja deberán ser suscritas por el Gerente General y Director de Máquinas de Azar de la sociedad operadora. Una copia digital de dicho documento deberá ser enviada a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes contados desde la fecha en que se llevó a cabo dicho procedimiento, en los términos ya indicados.

Además de la obligación establecida en el párrafo anterior, cuando la baja de una máquina de azar implique su transferencia a otra sociedad operadora o a un tercero, se deberá remitir una notificación a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes contados desde el día siguiente a la fecha de celebración del correspondiente contrato, cualquier operación comercial que diga relación con la venta, arriendo, leasing o comodato de máquinas de azar. En dicha notificación se deberán indicar las partes que celebran el contrato, la individualización de las máquinas que son objeto del mismo y su destino, tanto físico (país y ciudad) como de uso final.

La información especificada en este numeral deberá ser remitida a la Superintendencia a través de la plataforma informática establecida para este trámite, en la sección “Trámites” del sitio web institucional, o en la que la reemplace.

- 5.1.3. Consideraciones para la destrucción de máquinas de azar.

Para la destrucción de máquinas de azar, las sociedades operadoras podrán considerar la intervención de un gestor de residuos previsto en la Ley N° 20.920², que cuente con las autorizaciones correspondientes, ya sean sanitarias, ambientales o las que sean pertinentes, de manera que el respectivo proceso de destrucción permita contar con la debida certificación. Una copia digital de la respectiva certificación de gestión de residuos y del documento en que conste la destrucción de máquinas de azar deberán ser presentadas a esta Superintendencia por el Gerente General de la sociedad operadora, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su realización, a través de la plataforma informática establecida para este trámite, en la sección “Trámites” del sitio web institucional, o en la que la reemplace.

Alternativamente, si la destrucción de la máquina de azar no es realizada a través de una empresa gestora de residuos autorizada, las sociedades operadoras deberán agregar en el documento “Acta de Baja de Máquinas de Azar”, la fecha y la individualización de los responsables de su destrucción.

En cualquiera de las dos opciones, tanto la certificación como el acta de baja de máquinas de azar por destrucción, deberán ser conservadas en los registros de la sociedad operadora, junto a las placas identificadoras de las máquinas destruidas, y estar permanentemente a disposición para las fiscalizaciones que esta Superintendencia practique sobre la materia.

² Ley N°20.920, de 2016, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productos y fomento al reciclaje.

Respecto de la posibilidad de destruir solo el circuito del programa de juego, ello se permitirá, indicándolo en el documento "Acta de Baja de Máquinas de Azar". La sociedad operadora podrá reacondicionar los gabinetes para fines de exhibición, teniendo la precaución de remover las placas, el programa de juego y las etiquetas identificatorias.

Las sociedades operadoras deberán mantener permanentemente a disposición de esta Superintendencia el registro documental de la destrucción de máquinas de azar, para efectos de fiscalizaciones, como así también, ser objeto de requerimientos específicos de información formulados por este Servicio.

Los movimientos de máquinas de azar del parque de juegos del casino, deberán notificarse en los términos establecidos en la Circular N°33, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Circular N°104, de 17 de junio de 2019.

III. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a partir del 6 de agosto de 2019.

IV. DEROGACIÓN

Se derogan, a partir de la entrada en vigencia de esta circular, la Circular N°45, de 15 de enero de 2014, y la Circular N°62, de 7 de abril de 2015, ambas de esta Superintendencia.

FIRMADO POR MANUEL ZÁRATE CAMPOS, SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)